

BASE DE DATOS DE Norma

Referencia: NFJ079835

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 494/2020, de 20 de julio de 2020 Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 335/2018

SUMARIO:

IBI. Gestión. Variaciones de orden físico, económico o jurídico. Procedimiento de subsanación de discrepancias. Efecto ex tunc debido al principio de non reformatio in peius. El comienzo de la controversia se encuentra en una solicitud de rectificación de valor de fecha 5 de noviembre de 2013 solicitando de la Gerencia Regional del Catastro un Acuerdo de Alteración de la Descripción Catastral entre otros motivos porque el edificio fue terminado en 1982 y no en 1987, lo que modifica el coeficiente H de antigüedad, así como también considera un error la tipología constructiva y la categoría. Se realiza en el propio mes una reiteración de dicha solicitud de rectificación. La doctrina administrativa sobre el procedimiento de subsanación de discrepancias nos conduce a que el mismo lo que quiere es compatibilidad la prohibición de la reformatio in peius con la necesidad de mantener un Catastro actualizado, y así no se podían corregir datos catastrales cuando la rectificación de los mismos implicaba un aumento del valor catastral del bien inmueble, y esta es la razón de que se hayan fijado sus efectos solo para el futuro y no abarquen situaciones pasadas, pero cuando lo que se produce no es un aumento del valor catastral sino una disminución (como es el caso), la propia Circular afirma que la rectificación de los errores materiales o de hecho que se produzcan en los datos catastrales seguirán llevándose a cabo procedimentalmente a través del art. 220 LGT. Y esto es lo que sucede en el presente caso, así el contribuyente solicitó la revisión a la baja del valor catastral del inmueble con efectos ex tunc, precisando los errores fácticos existentes (no se trata de una discordancia con la realidad descubierta por la Administración por el transcurso del tiempo). Así aseverados los errores fácticos mediante visita e Informe del Técnico de Gerencia, la Administración tenía que haber iniciado un procedimiento de rectificación y no uno de subsanación de discrepancias, y así de hecho dicho acuerdo (incorrecto de subsanación de discrepancias) es contradictorio porque recoge expresamente que se ha detectado la existencia de un posible error en categoría y fecha de construcción el inmueble. La aplicación del art. 220 LGT implica otorgar carácter retroactivo a la valoración correcta del inmueble a la fecha de construcción tal y como solicita la parte actora, y que es el primero de los años en los que se hace efectiva la comisión del error material, y así deben retrotraerse los efectos beneficiosos para el contribuyente al momento desde el cual el error se produjo.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 220. RDLeg 1/2004 (TR Ley del Catastro Inmobiliario), arts. 13, 14 y 18.

PONENTE:

Doña Natalia de la Iglesia Vicente.

Magistrados:

Don JOSE LUIS QUESADA VAREA Don RAMON VERON OLARTE Don MATILDE APARICIO FERNANDEZ Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO Don NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1, Planta 1 - 28004

33009730













NIG: 28.079.00.3-2018/0010102

Procedimiento Ordinario 335/2018

Demandante: D./Dña. Juana

PROCURADOR D./Dña. MARIA JESUS BRAVO BRAVO

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

AYUNTAMIENTO DE ALCALA DE HENARES

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA No 494

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

- D. Ramón Verón Olarte
- Da. Matilde Aparicio Fernández
- D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo
- Da Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a veinte de julio de dos mil veinte.

Vistos por la Sala, constituida por los Señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 335/2018, interpuesto por D.ª Juana representada por la Procuradora D.ª María Jesús Bravo Bravo contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 24 de enero de 2018 dictada en el Procedimiento nº NUM000. Se ha personado la Administración del Estado representada por la Abogacía del Estado y el Ayuntamiento de Alcalá de Henares representado por el Letrado de la Corporación.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En fecha 3 de mayo de 2018, se interpuso por D.ª Juana recurso contencioso-administrativo contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 24 de enero de 2018 dictada en el Procedimiento nº NUM000 que desestimaba la reclamación económico-administrativa confirmando el acto impugnado. Dicho acto consistía en la Resolución de fecha 26 de febrero de 2015 del Gerente Regional del Catastro que resolvía estimar el recurso de reposición interpuesto y en consecuencia se modificaba el acuerdo











emitido en su día conforme a los datos que se detallaban en la presente resolución, esto es, "Dicha alteración tendrá efectos en el Catastro Inmobiliario desde el 1 de enero de 2009" (folios 31-32 EA).

A su vez, la Resolución frente a la que se estima el recurso de reposición interpuesto era el Acuerdo de Alteración de la Descripción Catastral de fecha 21 de julio de 2014 del Gerente Regional del Catastro que resolvía acordar inscribir la alteración catastral acreditada de los inmuebles que se relacionaban conforme a los datos que se detallaban en el Acuerdo, y añadiendo "Dichas alteraciones tendrán efectos en el Catastro Inmobiliario desde el día siguiente a la fecha de este acuerdo" (folios 15-16 EA).

Una vez admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que hizo en escrito, donde tras exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes terminó suplicando que se dictase sentencia por la que estimando íntegramente la demanda, estimase la reclamación efectuada por dicha parte, declarando la procedencia de la tramitación del procedimiento de rectificación de errores estipulado en el art. 220 LGT y estableciendo como fecha de efectos de alteración catastral, la fecha de construcción de la vivienda sita en la finca objeto de procedimiento, con los efectos inherentes a dicha declaración de alteración catastral desde la fecha de construcción, con expresa condena en costas a la parte demandada.

Segundo.

Que asimismo se confirió traslado a la representación de la parte demandada, para contestación a la demanda, lo que verificó por escrito por el Abogado del Estado, que se opuso a la demanda.

El Letrado de la Comunidad de Madrid presentó escrito solicitando la desestimación de la demanda.

Tercero.

Recibido el pleito a aprueba se practicó la propuesta y se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 19 de diciembre de 2019, en que tuvo lugar. Se suspendió dicha deliberación solicitando un complemento del expediente administrativo, y recibido el mismo, se señaló nuevamente para deliberación y fallo, tras lo cual quedó el procedimiento concluso para sentencia.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D.ª Natalia de la Iglesia Vicente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El presente recurso tiene por objeto la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 24 de enero de 2018 dictada en el Procedimiento nº NUM000 que desestimaba la reclamación económico-administrativa confirmando el acto impugnado. Dicho acto consistía en la Resolución de fecha 26 de febrero de 2015 del Gerente Regional del Catastro que resolvía estimar el recurso de reposición interpuesto y en consecuencia se modificaba el acuerdo emitido en su día conforme a los datos que se detallaban en la presente resolución, esto es, "Dicha alteración tendrá efectos en el Catastro Inmobiliario desde el 1 de enero de 2009" (folios 31-32 EA).

Segundo.

La recurrente muestra su disconformidad con la resolución impugnada exponiendo, en síntesis lo siguiente. Relata que solicitó la subsanación de los errores existentes en las valoraciones de la finca con referencia catastral NUM001, dado que dicha valoración contenía errores desde el inicio, toda vez que contenía un error en la fecha de finalización de la construcción, así como errores en la categoría y topología aplicadas. Y por Gerencia de Catastro en Resolución de 26 de febrero de 2015 se estimó parcialmente la reclamación, resolviendo que la alteración tendría efectos en el Catastro desde el 1 de enero de 2009 y no desde el año 2013 como inicialmente se había estipulado. Se interpuso reclamación económico-administrativa al entender que dicha alteración catastral debía surtir efectos desde la fecha de construcción de la vivienda y no desde el año 2013 o 2009 como resuelve la Administración. Lo defiende puesto que la modificación principal solicitada es el cambio de la fecha de construcción de la vivienda, por lo que evidentemente deberá desplegar efectos desde dicho momento, ya que en función del año de construcción se aplica un factor de corrección por año de construcción diferente por lo que consecuentemente deberá desplegar sus efectos desde dicha fecha de construcción. Esta posición de la actora al respecto es respaldada por el Informe Técnico elaborado por el Técnico de la Oficina del Catastro del Ayuntamiento de Alcalá de Henares D. Santos (folios 9 a 11 EA).

La Resolución impugnada desestima la petición puesto que no entiende acreditado que los elementos de juicio tenidos en cuenta por Gerencia Regional de Catastro a efectos de proceder a la modificación catastral formaran











parte de los documentos incorporados al procedimiento de valoración colectiva llevada a cabo por el Ayuntamiento de Alcalá de Henares, y aunque es verdad que el Informe del Técnico es elaborado con posterioridad precisamente a raíz de la reclamación efectuada por la actora, dicho informe se basa en documentación existente y que se encontraba en posición de las Administraciones desde el año 1980, en concreto la licencia de obra del año 1981.

Se afirma que se ha producido un daño continuado y sostenido en el tiempo a la actora según Jurisprudencia al respecto.

Tercero.

La Abogacía del Estado contestó oponiéndose a la demanda.

Precisa que la cuestión que se plantea en el presente procedimiento es la de si la rectificación de la fecha de construcción constituye un supuesto subsumible en el procedimiento de rectificación de errores que regula el art. 220 LGT como dice la recurrente o si por el contrario es un supuesto de subsanación de discrepancias según defiende el TEAR, pues en función de ello, la fecha de efectos de la alteración catastral sería una u otra. Según consta en el expediente, en la visita girada se señala que la vivienda se terminó en 1982 y que le corresponde la categoría 4 aplicada a las construcciones. Trascribe el art. 220 LGT sobre el procedimiento de rectificación de errores, y el art. 18 RDL 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba la Ley del Catastro Inmobiliaro, sobre el procedimiento de subsanación de discrepancias, y que establece que la efectividad de dicha resolución se producirá desde el día siguiente al de finalización del mencionado plazo para resolver. Resalta que el art. 220 LGT exige que el error de hecho surja de los propios documentos incorporados al expediente, y sin embargo el Informe Técnico elaborado por el Ayuntamiento, la licencia de obra de 1981, no estaban incorporados al procedimiento de valoración colectivo llevado a cabo en Alcalá de Henares, por lo que esta alteración excede de una mera rectificación de errores y por ello debe ser tramitada en su caso, por el procedimiento de subsanación de discrepancias, procedimiento, según el cual los efectos se producirán a la finalización del plazo de alegaciones, por lo tanto, la fecha de efectos fijada en el acuerdo de modificación de la descripción catastral es la propia de dicho acuerdo, 21 de julio de 2014, y no la que se propone de contrario, año de construcción.

Respecto del daño ocasionado, se precisa que ante el TEAR solo se reclamó la devolución de ingresos indebidos a lo que el Tribunal respondió con su incompetencia. Se indica que en todo caso esta petición nueva debe ser desestimada porque ha sido formulada de forma genérica lo que impide conocer con precisión el alcance de la pretensión y causa indefensión a su parte, sin citar precepto legal alguno.

Cuarto.

El Letrado del Ayuntamiento en el trámite conferido para contestar a la demanda se opuso a la misma.

Parte de que el Ayuntamiento carece de competencia en materia de alteración de datos catastrales pues sus funciones se limitan a realizar las gestiones tributarias que se deriven de dichos datos, como sería la liquidación del IBI. Así el Informe Técnico elaborado por el Técnico de la Oficina del Catastro del Ayuntamiento no tiene especial trascendencia, por cuanto debe tratarse de un informe en el que un técnico del Ayuntamiento expresa su parecer en el asunto que se le plantea sin que dicho informe vincule de ninguna manera al Ayuntamiento a actuar en un sentido u otro, pues el consistorio no tiene competencia para ello. Dicho Informe tampoco es vinculante para el Catastro pues es éste el que ostenta la competencia exclusiva en materia de registro catastral. Reitera que el Ayuntamiento no es competente para determinar la fecha desde la cual debe surtir efecto la alteración catastral solicitada por el actor, sino que es competencia del Catastro.

En relación con la segunda pretensión del actor, se adhiere a lo manifestado por la Abogacía del Estado, y que en ningún caso puede ser considerado responsable del daño sufrido por el actor, el Ayuntamiento de Alcalá de Henares.

Quinto.

Para resolver la controversia planteada hay que partir de una cronología de los hechos.

El comienzo se encuentra en una solicitud de rectificación de valor de fecha 5 de noviembre de 2013 (folios 1-5 del complemento del Expediente Administrativo), solicitando de la Gerencia Regional del Catastro un Acuerdo de Alteración de la Descripción Catastral entre otros motivos porque el edificio fue terminado en 1982 y no en 1987, lo que modifica el coeficiente H de antigüedad, así como también considera un error la tipología constructiva y la categoría. Se realiza en el propio mes una reiteración de dicha solicitud de rectificación.

Consta un Informe de fecha 28 de noviembre de 2013 del Técnico de la Oficina del Catastro en el que propone estimar la reclamación en cuanto a la tipología constructiva, categoría y entiende que la fecha de efecto de las correcciones debe ser la fecha de construcción de la finca.

Posteriormente en el folio 26 del Complemento del Expediente Administrativo figura el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Subsanación de Discrepancias de fecha 8 de enero de 2014 cuyo tenor literal es "Esta Gerencia,









CEF.— Fiscal Impuestos

en virtud de las competencias que tiene atribuidas y tras examinar la documentación aportada, estima que puede resultar necesario conciliar la descripción catastral de los inmuebles que se relacionan (total inmuebles: 1) con la realidad. Se ha detectado la existencia de un posible error en categoría y fecha de construcción de la NUM001 y de categoría en la NUM002. Atendiendo a lo expuesto, se acuerda el inicio de un procedimiento de subsanación de discrepancias que se le notifica en su condición de interesado, concediéndole un plazo de quince días...".

Sin alegaciones y a continuación se dictó Acuerdo de Alteración de Descripción Catastral de fecha 21 de julio de 2014 " Esta Gerencia, en virtud de las competencias que tiene atribuidas, una vez realizadas las comprobaciones oportunas y tras examinar la documentación aportada y las alegaciones formuladas:\-Manifiesta disconformidad con la fecha de antigüedad del inmueble, manifestando que es 1982 y no 1987.\Manifiesta disconformidad con la categoría asignada, considerando excesiva la 3.\ en el procedimiento de subsanación de discrepancias tramitado, acuerda INSCRIBIR la alteración catastral acreditada de los inmuebles que se relacionan (total inmuebles:1), conforme a los datos que se detallan en el presente acuerdo. De acuerdo con el informe técnico emitido por el Ayuntamiento de Alcalá de Henares, tras la visita de inspección girada a la finca, se procede a rectificar el año de antigüedad de la finca a 1982. También se rectifica la categoría de los locales a la 4, valorándose de nuevo la finca. El expediente se tramita al amparo de lo recogido en el artículo 18 del Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por RDL 1/2004 de 5 de marzo, ya que ha transcurrido el plazo de un mes legalmente previsto para interponer recurso de reposición o reclamación económico administrativa (sin que se haya interpuesto) contra la notificación derivada del procedimiento de valoración colectiva del municipio, que se efectuó en fecha 14/11/2008. Dichas alteraciones tendrán efectos en el Catastro Inmobiliario desde el día siguiente a la fecha de este acuerdo.

En fecha 29 de julio de 2014 se presenta escrito que manifiesta no estar de acuerdo con la fecha de efecto de las alteraciones.

Consta Informe del Técnico de Inspección de fecha 10 de diciembre de 2014 (folio 30 EA), desestimatorio del siguiente tenor "De acuerdo con el art. 220 Ley 58/2003 General Tributaria , 17 de diciembre, "el órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción. En particular se rectificarán por este procedimiento los actos y las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas en los que se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente". Analizado el error existente en el inmueble de su propiedad, no se trata de un error material, de hecho o aritmético, ostensible y manifiesto que se evidencie por sí mismo y que resulte de los propios documentos incorporados en el expediente. La modificación a realizar sobre dicho inmueble se debe a la falta de concordancia entre la descripción catastral de los bienes inmuebles y la realidad inmobiliaria y dado que su origen no se debe al incumplimiento de la obligación de declarar a que se refieren los artículos 13 y 14 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro, la modificación a realizar se ampara en el art. 18 del citado RDL 1/2004, por el que se regula el procedimiento de subsanación de discrepancias y la efectividad de la resolución que se dicta como consecuencia de este procedimiento es desde el día siguiente a la fecha en que se acuerde".

Después de dicho Informe desestimatorio se dicta "Resolución estimatoria" (folio 31 EA) del Gerente Regional del Catastro de fecha 26 de febrero de 2015. No se ha especificado por las partes y tampoco se ha explicado las contradicciones internas de dicha resolución, puesto que a pesar de reproducir el informe técnico desestimatorio transcrito en el párrafo anterior de esta sentencia, en la parte de la resolución y de forma contraria tanto al signo (desestimatorio) de dicho informe como contrario al propio contenido del mismo reproducido en su resolución, dice "RESOLUCIÓN: En consideración a lo expuesto y de conformidad con la normativa de aplicación², esta Gerencia resuelve ESTIMAR el recurso de reposición interpuesto. En consecuencia, se modifica el acuerdo emitido en su día conforme a los datos que se detallan en la presente resolución. Dicha alteración tendrá efectos en el Catastro Inmobiliario desde el 1 de enero de 2009". Dicha Resolución ni es acorde con su fundamentación (puesto que esta mantiene que la fecha correcta es la del acuerdo de alteración de la descripción catastral, esto es, el 21 de julio de 2014), ni es acorde con la solicitud de la actora (que es retroacción a la fecha de la construcción, y de ahí que recurriera ante el TEAR), sino que opta por una solución intermedia de retrotraer los efectos a fecha 2009 sin explicar la base para ello, y sin que haya sido clarificado en vía judicial.

Tras la reclamación económico-administrativa y su Resolución desestimatoria (que es el acto administrativo impugnado), se interpone el presente recurso judicial.

Sexto.

Una vez ya clarificada la sucesión de peticiones, informes y actos administrativos, procede analizar la controversia entre las partes, la fecha de efectos de los cambios "reconocidos" en el llamado "Acuerdo de alteración de descripción catastral", dictado en un procedimiento formalmente tramitado como de "Subsanación de

Tal y como se ha visto en el fundamento anterior, la iniciación de tal procedimiento fue instancia de parte al realizar una petición de "rectificación", y eso es precisamente lo que mantiene el actor, que la tramitación correcta









CEF. Fiscal Impuestos

es la correspondiente a la rectificación de errores del art. 220 LGT lo cual otorga efectos retroactivos a la rectificación. El art. 220 LGT dispone "1. El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción. En particular, se rectificarán por este procedimiento los actos y las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas en los que se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. La resolución corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica".

Frente a ello la Administración (aun cuando consta dicha Resolución estimatoria de fecha 26 de febrero de 2015 que retrotrae los efectos a 2009), mantiene que no deben retrotraerse los efectos a la fecha de construcción de la finca sino que la tramitación por el procedimiento de Subsanación de discrepancias es el correcto y que la ley dispone para las resoluciones de dicho procedimiento que producirán efecto desde el día siguiente a su dictado, Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario " Artículo 18 . Procedimientos de subsanación de discrepancias y de rectificación. 1. El procedimiento de subsanación de discrepancias se iniciará por acuerdo del órgano competente, ya sea por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, cuando la Administración tenga conocimiento, por cualquier medio, de la falta de concordancia entre la descripción catastral de los bienes inmuebles y la realidad inmobiliaria y su origen no se deba al incumplimiento de la obligación de declarar o comunicar a que se refieren los artículos 13 y 14. La iniciación del procedimiento se comunicará a los interesados, concediéndoles un plazo de 15 días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes. La resolución que se dicte tendrá efectividad desde el día siguiente a la fecha en que se acuerde y se notificará a los interesados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria".

La finalidad de este procedimiento es ofrecer un mecanismo alternativo para la corrección de los errores de derecho existentes en el Catastro (determinados errores en la superficie, antigüedad, estado de conservación, coeficientes correctores, tipología constructiva, etc.) que evite la necesidad de acudir a la vía de revisión del artículo 218 y 219 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. La rectificación de los errores materiales o de hecho que se produzcan en los datos catastrales seguirá realizándose, en todo caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 de la propia Ley General Tributaria. La Circular 05.03/2006, de 27 de abril sobre tramitación del procedimiento de subsanación de discrepancias de la Gerencia del Catastro inmobiliario indica que cabe atribuir al procedimiento establecido en el 18.1 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario las siguientes características tal y como se recogieron en Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso, Sección 2ª, nº de Recurso: 95/2011, nº de Resolución: 1793/2011, de fecha 1 de diciembre de 2011 " a) Se trata de un procedimiento de oficio que se inicia cuando las Gerencias/Subgerencias tienen conocimiento de la falta de concordancia entre la descripción catastral de los bienes inmuebles que figuran en el Catastro y la realidad inmobiliaria. Debe indicarse que las discrepancias con la realidad sólo pueden producirse respecto de los datos o características propias de los bienes inmuebles (uso o destino, antigüedad, categoría o, incluso superficie, con las matizaciones hechas anteriormente, etc.) pero, en ningún caso, respecto de los datos generales contenidos en las ponencias de valores (parámetros urbanísticos, valores básicos, coeficientes, etc.) o en los cuadros de tipos evaluatorios. En consecuencia, los errores existentes en estos últimos datos no podrán ser objeto de subsanación o rectificación a través de este procedimiento. Como fuentes de información pueden citarse, a título indicativo, las comprobaciones realizadas sobre el terreno, los datos y documentos aportados por otras Administraciones públicas o por los particulares, la comprobación y depuración de los propios datos existentes en los documentos catastrales, etc. b) No resulta de aplicación a las rectificaciones de datos que generalmente acompañan a los procedimientos de valoración colectiva. c) Tales rectificaciones están amparadas por la doctrina del Tribunal Económico Administrativo Central contenida en su fallo para unificación de criterio de 31 de enero de 1996, al declarar que "la Dirección General del Catastro no sólo puede, sino que debe mantener permanentemente actualizado el Catastro y aprovechar los trabajos de revisión catastral de un municipio para acomodar los datos de las fincas a la realidad inmobiliaria", no siendo, por tanto, necesario ajustarse en estos casos al procedimiento de subsanación de discrepancias. d) No interfiere en el procedimiento inspector. El procedimiento previsto en el artículo 18.1 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario está dirigido a corregir errores de la Base de Datos Catastral cuyo origen no resulte imputable al titular del inmueble, al no haberse producido incumplimiento de sus deberes formales. Corresponderá, en todo caso, a la inspección verificar el exacto cumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en la normativa catastral, así como la incoación y tramitación de los expedientes sancionadores que se deriven de las infracciones tributarias simples apreciadas en el curso de las actuaciones inspectoras. e) No se trata de un procedimiento especial de revisión de los establecidos en el artículo 216 de la Ley General Tributaria. En efecto, las actuaciones derivadas del procedimiento previsto en el artículo 18.1 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario constituyen actos nuevos, que producen sus efectos "hacia el futuro", respetando la situación jurídica existente con anterioridad, por lo que en ningún caso podrá atribuirse a los mismos efectos retroactivos. f) El procedimiento de subsanación de discrepancias hace compatible el principio de prohibición de la "reformatio in peius" con la necesidad de mantener un Catastro actualizado al servicio de los particulares y de las distintas Administraciones públicas. En efecto, la imposibilidad de agravar la situación inicial del recurrente,









CEF.— Fiscal Impuestos

recogida en el artículo 113.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ha impedido en numerosas ocasiones corregir determinados datos catastrales (superficie, tipología constructiva, etc.), cuando la rectificación de los mismos implicaba un aumento del valor catastral del bien inmueble, a pesar de haberse comprobado su inexactitud en el proceso de resolución del recurso. Con este procedimiento, las Gerencias/Subgerencias, sin perjuicio de respetar el principio de prohibición de la "reformatio in peius" en la resolución del recurso de reposición, pueden proceder a la rectificación de los datos catastrales comprobados incorrectos, si bien con efectividad desde el día siguiente a la fecha en que se acuerden. g) cuando la iniciación del procedimiento se ha producido como consecuencia de las manifestaciones realizadas por los interesados y éstas han de ser estimadas en su totalidad, la posible demora de la Administración en la tramitación del expediente más allá de los seis meses anteriormente referidos, sin causa imputable a los propios interesados, no debe tener como consecuencia directa e inmediata la caducidad del procedimiento, ya que esta solución perjudicaría sus intereses de manera injustificada. Por tanto, en los supuestos, excepcionales en que se produzca esta situación, las actuaciones deberán proseguir hasta la resolución final del expediente. Además, para evitar que en tales casos recaigan sobre el particular las consecuencias negativas de la demora administrativa, los efectos de la resolución se computarán siempre a partir de la finalización del plazo máximo de seis meses legalmente establecido para resolver el procedimiento.h) Los errores materiales o de hecho existentes en la Base de Datos se rectificarán a través del expediente "Corrección de errores materiales". Así, tal y como indica dicha sentencia, la doctrina administrativa sobre el procedimiento de subsanación de discrepancias nos conduce a que el mismo lo que quiere es compatibilidad la prohibición de la reformatio in peius con la necesidad de mantener un Catastro actualizado, es decir, lo que se pretende es plasmar claramente la imposibilidad de agravar la situación inicial del recurrente del art. 113.3 de la anterior Ley 30/92 y así no se podían corregir datos catastrales cuando la rectificación de los mismos implicaba un aumento del valor catastral del bien inmueble, y esta es la razón de que se hayan fijado sus efectos solo para el futuro y no abarquen situaciones pasadas, pero cuando lo que se produce no es un aumento del valor catastral sino una disminución (como es el caso), la propia Circular afirma que la rectificación de los errores materiales o de hecho que se produzcan en los datos catastrales seguirán llevándose a cabo procedimentalmente a través del art. 220 LGT. Y esto es lo que sucede en el presente caso, así el contribuyente solicitó la revisión a la baja del valor catastral del inmueble con efectos ex tunc, precisando los errores fácticos existentes (no se trata de una discordancia con la realidad descubierta por la Administración por el transcurso del tiempo). Así aseverados los errores fácticos mediante visita e Informe del Técnico de Gerencia, la Administración tenía que haber iniciado un procedimiento de rectificación y no uno de subsanación de discrepancias, y así de hecho dicho acuerdo (incorrecto de subsanación de discrepancias) es contradictorio porque recoge expresamente "Se ha detectado la existencia de un posible error en categoría y fecha de construcción de la NUM001 y de categoría en la NUM002". Y la aplicación del art. 220 LGT implica otorgar carácter retroactivo a la valoración correcta del inmueble a la fecha de construcción tal y como solicita la parte actora, y que es el primero de los años en los que se hace efectiva la comisión del error material, y así deben retrotraerse los efectos beneficiosos para el contribuyente al momento desde el cual el error se produjo.

Lo anterior conduce a la estimación de la demanda en los términos expuestos en el suplico en cuanto que están concretados, no pudiéndose extender a solicitudes realizadas en otras sedes que no son judiciales, ni en manifestaciones no precisadas en el suplico.

Séptimo.

En cuanto a las costas, dispone el art. 139.1 LJ, en la redacción dada por la Ley 37/2011, que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". Procede, por tanto, imponer las costas a las demandadas aunque se hace uso de la facultad que nos concede el art. 139.3 LJ, y así se fijan las costas en la cuantía máxima de 1.000 euros por los conceptos de honorarios profesionales y derechos arancelarios, excluido el IVA a abonar por las demandadas.

FALLAMOS

Que ESTIMANDO el presente Procedimiento Ordinario interpuesto por D.ª Juana contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 24 de enero de 2018 dictada en el Procedimiento nº NUM000, Resolución que ANULAMOS, declarando la procedencia de la tramitación del procedimiento de rectificación de errores estipulado en el art. 220 LGT y estableciendo como fecha de efectos de alteración catastral, la fecha de construcción de la vivienda sita en la finca objeto de procedimiento.

Se condena a las Administraciones demandadas al abono de las costas procesales con el límite previsto en el Fundamento Jurídico Séptimo.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación









PEF. Fiscal Impuestos

del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosoadministrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-0335-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resquardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000- 93-0335-18 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. JOSE LUIS QUESADA VAREA D. RAMON VERON OLARTE Da MATILDE APARICIO FERNÁNDEZ D. JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO DÑA. NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.







